



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Angélica Casillas Martínez
Presidenta del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018**, presentada por el ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 111 fracción XVI y párrafo último, 112 fracción II y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, en sesión extraordinaria número 21/2017 celebrada el día 13 de noviembre de 2017, aprobó por mayoría con ocho votos a favor y dos votos en contra la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, misma que ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Congreso del Estado el 15 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexo a la iniciativa, por escrito y en medio magnético, la copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión extraordinaria número 21/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, el dictamen de la Comisión de Hacienda municipal, evaluación de impacto de rubro «Anexo I», proyecciones de ingresos y resultados de ingresos de rubro «Anexo II», Presupuesto de obra y análisis de precios unitarios para el tratamiento de aguas residuales del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora, Gto., de rubro «Anexo III»; el pronóstico de ingresos del ejercicio fiscal 2018, pronósticos de ingresos del ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
- b) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2017. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Sociodemográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta de 2018, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para el municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal de 2018, no se encuentra ajena a la observancia de los principios constitucionales respecto a los derechos de particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el municipio de Doctor Mora, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal de 2018. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I
Tesis: 68, Página: 131*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.*

*« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000, Página: 813*



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 5% en los impuestos y los derechos vigentes durante el año 2017. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas Comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en general en materia de impuestos y derechos, salvo en el impuesto en fraccionamientos y en los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De los impuestos

Impuesto Predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo el rubro: *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.*

En la propuesta de artículo 4 relativo a las tasas para el cálculo del impuesto predial se presenta modificación, el supuesto establecido en el inciso 2, referente a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2015, sin embargo, no existe en la parte expositiva ningún argumento que justifique el cambio, razón por la cual se actualiza «hasta el 2017», ya que de no adecuarse el municipio no podría hacer efectivo el cobro a aquellos inmuebles que fueron valuados durante el año de 2017, en virtud de no encontrarse previsto en el supuesto con base en el principio constitucional de legalidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el inciso 3 del mismo artículo 4 propuesto, relativo al supuesto de los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 1993 y hasta el 2001, fue modificada su redacción para dar mayor claridad al supuesto y así de esta forma, evitar confusiones en el supuesto que se pretende regular, por ello se adecuó la redacción en términos de los criterios generales aprobados por las Comisiones Unidas.

Derechos

En este apartado se proponen incrementos, en términos generales, en el orden del 5% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Se modifica la denominación de la sección primera relativa a estos derechos para adecuarla al texto de la fracción III inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política Federal.

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro. No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En las fracciones I y II relativas a las cuotas por servicio de agua potable medido y de tarifa fija, se modificaron las referencias de uso «comercial» por el de «comercial y de servicios», ello con el fin de hacerlas acordes a los diferentes usos que se prevén en los artículos 312 fracción III y 330 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- b) De igual forma en la fracción I relativo a la tarifa de servicio medido de agua potable, los precios de la cuota base de los usos doméstico, comercial e industrial presentaron un incremento del 6.7% que supera el índice inflacionario aprobado por lo que se ajustaron los costos al 5% de incremento con respecto a las vigentes para el año 2017. Asimismo, se detectó un decremento con respecto de la tarifa de uso doméstico del rango de consumo de 13 a 18 m³ y con relación a las demás tarifas, por lo que fue necesaria su adecuación, ya que de mantenerlo como lo propone el iniciante genera una desproporción entre la cuota base y el rango siguiente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) En la fracción II se adecuaron las tarifas propuestas por el iniciante, toda que para realizar el cálculo de las que regirán para el año de 2018 tomaron como base, erróneamente, la tarifa del mes de enero de 2017 y no sobre la de diciembre del mismo año. Por tal motivo, fue necesario ajustar las tarifas propuestas, tomando como base la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017, como cuota de arranque para enero de 2018.

- d) En la fracción III relativa a otros servicios, sólo se ajustó el costo propuesto por el servicio de agua tratada por m³ a \$3.74, con base a las consideraciones técnicas de la Comisión Estatal del Agua, que señalan la necesidad de eliminar del costo el IVA y mantener el precio unitario (matrices), pues con este costo se alcanza a cubrir los costos de operación.

En la misma fracción III inciso i) relativa a los servicios de agua en pipa, el iniciante modificó el elemento base «De 9 m³» por el de «Hasta 9 m³», sin que se haya pretendido argumentar o justificar técnicamente el cambio en su iniciativa. Además de lo anterior, la propuesta contrasta con los principios de proporcionalidad y equidad que rigen a los derechos, en el sentido de que si bien el hecho generador es el mismo, el costo del servicio no lo es, ya que el costo-servicio que corresponde a una pipa que transporta 1 m³ es diverso al que transporta 9 m³, lo cual resulta inequitativo para el contribuyente.

En consecuencia, al no existir elementos objetivos y razonables que justificaran la modificación, en esta misma medida quienes dictaminamos acordamos reestablecer la base vigente de 9 metros cúbicos.

Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos necesario adicionar al presente dictamen un nuevo supuesto de causación para establecer el servicio de expedición de cartas de origen, el cual fue ubicado como fracción VI del artículo 25, del dictamen. Lo anterior obedeció a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 214, por el que se reformó el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de octubre de 2017. Dicha reforma dotó a la autoridad municipal de competencia, particularmente al Secretario del Ayuntamiento, para la expedición de la carta de origen, considerada como documento oficial de identificación para cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En virtud de ello, se llegó al acuerdo de prever como tarifa por la prestación de dicho servicio, el mismo costo determinado para el cobro de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento señalada en la fracción III inciso a), en razón de \$41.16.

Como consecuencia de la adición del servicio de expedición de cartas, fue necesaria la adecuación de la denominación de la sección correspondiente y el acápite del artículo 25 para añadir el término de «cartas».

Estas mismas consideraciones y fundamentos aplicaron para modificar la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Quinto de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales y el artículo 41 del presente dictamen, con el objeto de incluir dichas cartas.

Por servicio de alumbrado público

En este artículo 27 relativo a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se ajustaron los costos con motivo de la aplicación de la fórmula del artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato y de los datos presentados por el municipio y los entregados por Comisión Federal de Electricidad.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

En los derechos por Servicios de Alumbrado Público, en el artículo 43 relativo al cobro del derecho de alumbrado público para los predios baldíos tanto rústicos como urbanos, se precisó que se trata de «Cuota Fija Anual», ello en razón de los principios de certeza y legalidad en los elementos de las contribuciones.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,
para el Ejercicio Fiscal del año 2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

IMPUESTOS		
CUENTA	DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-1-11-00-000	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$71,382.47
4-1-11-07-001	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$71,382.47
4-1-11-07-002	MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	0
4-1-12-00-000	IMPUESTOS SOBRE PATRIMONIO	\$3,927,000.00
4-1-12-08-001	IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$2,352,000.00
4-1-12-08-002	IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO	\$1,575,000.00
4-1-13-00-000	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$215,250.00
4-1-13-08-001	IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$63,000.00
4-1-13-08-002	IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	\$152,250.00
4-1-13-17-003	PERMISO PARA DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN	\$0.00
TOTAL		\$4,213,632.47

DERECHOS		
CUENTA	DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-4-41-00-000	DERECHOS POR EL USO, GOCE,	\$83,170.61



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4-41-4-17-000	LICENCIA ANUAL PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES EN PARED, ADOSADOS AL PISO O EN AZOTEA	\$0.00
4-41-4-17-001	PERMISO PARA DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA VÍA PÚBLICA	\$1,050.00
4-41-4-17-002	PERMISO POR DIA PARA DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN VEHÍCULOS DE MOTOR	\$0.00
4-41-4-17-003	PERMISO POR LA COLOCACIÓN MÓVIL, TEMPORAL O INFLABLE	\$1,050.00
4-41-4-17-004	COBRO POR JARIPEOS	\$0.00
4-41-4-17-005	PERMISO PARA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS	\$30,450.00
4-41-4-17-006	POR PERMISO PARA COLOCAR TEMPORALMENTE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOBRE LA VÍA PÚBLICA	\$0.00
4-41-4-17-007	CONFORMIDAD PARA USO Y QUEMA DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS EN FESTIVIDADES	\$3,370.61
4-41-4-17-008	POR LA EXPEDICIÓN DE CERTICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	\$47,250.00
4-4-43-00-000	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$668,568.92
4-4-43-07-001	SANITARIOS PÚBLICOS	0
4-4-43-08-002	HONORARIOS POR VALUACIÓN CATASTRAL	0
4-4-43-17-003	POR ANÁLISIS PRELIMINAR DE USO DE SUELO Y FACTIBILIDAD DE USOS DEL PREDIO, POR DICTAMEN	0
4-4-43-08-004	HONORARIOS POR VALUACIÓN FISCAL	101568.915
4-4-43-08-005	EXHIBICIÓN Y VENTA DE LIBROS	0
4-4-43-08-006	RECAUDACIÓN DAP USUARIOS CFE	472500
4-4-43-08-007	RECAUDACIÓN DAP PREDIOS BALDÍOS	94500
4-4-43-07-008	POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES	0



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4-4-44-00-000	OTROS DERECHOS	\$152,889.29
4-4-44-05-001	PERMISO PARA EL TRASLADO DE CADÁVERES PARA INHUMACIÓN FUERA DEL MUNICIPIO	\$3,675.00
4-4-44-05-002	ADQUISICIÓN DE GAVETA SOBRE PARED (POR UNIDAD), A QUINQUENIO	\$0.00
4-4-44-05-003	EXHUMACIONES	\$937.82
4-4-44-09-004	POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, POR DÍA	\$20,932.47
4-4-44-07-005	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD	\$87,900.75
4-4-44-07-006	GAVETA A PERPETUIDAD	\$0.00
4-4-44-08-007	CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES DE PREDIAL	\$82.43
4-4-44-17-008	POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN O AMPLIACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	\$0.00
4-4-44-17-009	POR LICENCIA DE DEMOLICIÓN PARCIAL O TOTAL DE INMUEBLES	\$0.00
4-4-44-17-010	POR LICENCIAS DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, USO HABITACIONAL	\$4,971.25
4-4-44-17-011	POR LICENCIA DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, USO COMERCIAL	\$21,429.64
4-4-44-17-012	POR LICENCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESA (SARE)	\$868.14
4-4-44-17-013	POR ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL SISTEMA DE APERTURA	\$0.00
4-4-44-17-014	POR CERTIFICACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE CUALQUIER USO	\$0.00
4-4-44-17-015	LICENCIA DE USO DE SUELO Y NÚMERO OFICIAL EN ZONA MARGINADA	\$0.00
4-4-44-17-016	PRÓRROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA USO HABITACIONAL	\$0.00
4-4-44-05-017	CONSTANCIA DE NO INFRACCIÓN	\$12,091.80
4-4-44-05-018	PERMISO EVENTUAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, POR MES O FRACCIÓN DEL MES	\$0.00
TOTAL		\$904,628.81



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CUENTA	PRODUCTOS DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-5-51-00-000	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$218,505.04
4-5-51-22-001	INGRESOS POR RECOPIACIÓN DE PET	\$0.00
4-5-51-09-002	PERMISOS EVENTUALES PARA EXTENDER HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$9,539.29
4-5-51-09-003	POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GTO.	\$123,012.75
4-5-51-08-004	VENTA DE FORMAS VALORADAS	\$8,568.00
4-5-51-05-005	PERMISO PARA REALIZAR FESTEJOS FAMILIARES	\$8,400.00
4-5-51-05-006	PERMISO PARA REALIZAR BAILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$525.00
4-5-51-16-007	ÁRBOLES FORESTALES	\$0.00
4-5-51-08-008	REFRENDO AL PADRÓN DE PERITOS VALUADORES	\$13,650.00
4-5-51-17-009	TRAZA DE PROYECTOS	\$0.00
4-5-51-05-010	ARRENDAMIENTO DE NAVE INDUSTRIAL	\$54,810.00
4-5-52-00-000	PRODUCTOS DE CAPITAL	\$15,332.60
4-5-52-07-001	PRODUCTOS FINANCIEROS	\$15,332.60
TOTAL		\$233,837.65

CLAVE	APROVECHAMIENTOS DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-6-61-00-000	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$387,495.56
4-6-61-20-001	MULTAS BANDO DE POLICÍA	\$63,000.00
4-6-61-20-002	MULTAS E INFRACCIONES	\$84,000.00
4-6-61-15-003	REINTEGRO POR OBRA NO EJECUTADA	\$36,900.30
4-6-61-20-004	MULTAS	\$23,170.37
4-6-61-07-005	REINTEGRO POR OBSERVACIONES	\$8,465.11
4-6-61-07-006	COBRO DE SENTENCIAS	\$171,959.78
4-6-62-00-000	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	\$551,165.02
4-6-62-08-001	RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$292,777.99
4-6-62-08-002	REZAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO	\$149,019.90
4-6-62-08-003	RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO	\$0.00
4-6-62-08-004	REZAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4-6-62-08-005	GASTOS DE EJECUCIÓN	\$8,152.79
4-6-62-08-006	MULTAS E INFRACCIONES A LA PROPIEDAD RAÍZ	\$0.00
4-6-62-08-007	RECARGOS	\$101,214.35
4-6-62-08-008	REZAGOS	\$0.00
4-6-62-07-009	REINTEGRO ISR PARTICIPABLE	\$0.00
TOTAL		\$938,660.58

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		
CLAVE	DESCRIPCIÓN	INICIAL
4-8-81-00-000	PARTICIPACIONES	\$83,564,394.96
4-8-81-07-001	FONDO GENERAL	\$24,217,936.38
4-8-81-07-002	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	\$5,909.78
4-8-81-07-003	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$21,320,468.43
4-8-81-07-004	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$399,507.08
4-8-81-07-005	DERECHOS POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$872,243.23
4-8-81-07-006	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	\$908,328.35
4-8-81-07-007	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS EN GASOLINAS Y DIESEL	\$803,200.25
4-8-81-07-008	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	\$2,011,650.65
4-8-81-07-009	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$78,310.00
4-8-81-07-010	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$18,864,822.98
4-8-81-07-011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$14,082,017.85
4-8-83-00-000	CONVENIOS	\$0.00
TOTAL		\$83,564,394.96

TOTAL DE INGRESOS 2017	\$89,855,154.47
-------------------------------	------------------------



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DESGLOCE POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO	MODIFICACIÓN
INGRESOS PROPIOS	\$6,290,759.51
GASTO CORRIENTE RAMO 28	\$50,617,554.13
FAISM RAMO 33	\$18,864,822.98
FORTAMUN RAMO 33	\$14,082,017.85
PROGRAMAS ESPECIALES	\$0.00
TOTAL	\$89,855,154.47

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$1,069.14	\$1,838.77
Zona habitacional centro medio	\$540.08	\$935.56
Zona habitacional centro económico	\$232.32	\$552.38
Zona habitacional de interés social	\$232.32	\$403.13
Zona habitacional económica	\$167.38	\$313.90
Zona marginada irregular	\$92.31	\$172.33
Zona industrial	\$273.88	\$298.49
Valor mínimo	\$58.46	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,563.09
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,216.68
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,001.08
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,001.08
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,143.99
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,280.71
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,797.60
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,263.64
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,674.31
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,783.58
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,143.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,550.97



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,007.09
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$746.26
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$426.15
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,872.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,966.87
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,999.79
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,324.99
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,675.87
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,986.50
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,858.99
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,497.17
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,230.97
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,230.97
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$972.48
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$864.75
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,351.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,608.51
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,799.12
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,586.80
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,729.72
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,146.53
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,475.83
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,985.55
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,551.02
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,497.17
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,230.97
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,018.64



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$860.16
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$641.64
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$427.76
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,280.77
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,372.90
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,674.31
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,995.90
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,514.30
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,926.49
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,986.50
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,614.12
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,397.16
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,674.31
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,294.25
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,826.45
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,986.50
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,614.12
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,230.97
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,103.61
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,729.72
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,294.03
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,257.32
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,926.49
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,498.70

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. Predios de riego	\$18,426.61
2. Predios de temporal	\$7,023.43
3. Agostadero	\$3,139.46
4. Cerril o monte	\$1,321.05

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00



4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.65
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.38
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.07
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$67.46
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$81.93

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.50
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.57
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.30
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.56
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.34

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$2.36 |
|---|--------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.50
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.39
IV.	Por tonelada de padecería de cantera	\$1.18
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.30
VI.	Por tonelada de padecería de mármol	\$1.14
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.69
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.50
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.39
IV.	Por tonelada de padecería de cantera	\$1.18
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.30
VI.	Por tonelada de padecería de mármol	\$1.14
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.69
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.22

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES**



Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
Cuota Base	\$115.63	\$125.75	\$130.93
De 13 a 18 m ³	\$9.94	\$10.76	\$11.18
De 19 a 24 m ³	\$10.00	\$10.88	\$11.31
De 25 a 30 m ³	\$10.14	\$10.97	\$11.42
De 31 a 36 m ³	\$10.24	\$11.09	\$11.53
De 37 a 42 m ³	\$10.33	\$11.17	\$11.67
De 43 a 48 m ³	\$10.44	\$11.30	\$11.76
De 49 a 54 m ³	\$10.53	\$11.41	\$11.90
De 55 a 60 m ³	\$10.66	\$11.52	\$12.00
De 61 a 66 m ³	\$10.74	\$11.66	\$12.12
De 67 a 72 m ³	\$10.88	\$11.75	\$12.26
De 73 a 78 m ³	\$10.97	\$11.90	\$12.37
Más de 78 m ³	\$11.08	\$12.00	\$12.51

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija.

	Doméstico	Comercial y de servicios
Cuota mínima	\$119.93	\$131.19

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$6.94 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% de total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Otros servicios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,500.05
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,797.84
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,699.12
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$502.08
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$603.51
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$899.69
g) Medidor ½"	Pieza	\$448.31
h) Reconexión de toma	Por toma	\$468.64
i) Agua en pipa	De 9 m ³	\$124.65
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$178.99
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$158.87
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.52
m) Agua tratada	m ³	\$3.74

IV. Servicios administrativos para usuarios:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento



SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$41.16
c) Por un quinquenio	\$218.60
d) A perpetuidad	\$750.80
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$175.82
III. Permiso para construcción de monumentos	\$175.82
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$174.20
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$234.43
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$500.52
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,835.30



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$3,816.82
VIII. Exhumaciones	\$234.45

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 16. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,411.52
b) Sub-urbano	\$7,411.52
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,411.52
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$741.47
IV. Por revista mecánica semestral	\$155.23



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$121.94
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$258.20
VII. Por constancia de despintado	\$50.68

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancias de no infracción	\$63.36
--	---------

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

I. Consulta médica general	\$62.15
II. Atención de especialistas	\$88.70



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$177.40
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$266.10

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$74.41 por vivienda
2. Económico	\$307.28 por vivienda
3. Media	\$6.41 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$7.49 por m ²



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Uso especializado:

- | | |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$9.24 por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$3.66 por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.83 por m ² |

c) Bardas o muros: \$1.61 por m²

d) Otros usos:

- | | |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$6.41 por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.84 por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.84 por m ² |

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles \$6.45 por m²

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$6.45 por m²



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$185.13

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$427.68 por vivienda
- b) Uso industrial \$1,242.81 por empresa
- c) Uso comercial \$1,242.81 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$45.95 para obtener este permiso.

VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$434.07 por empresa o comercio

IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$327.44 por empresa o comercio

X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.

XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$179.00 por semana

XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$63.36



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIII. Por certificación de terminación de obra:

- | | |
|--|------------------------|
| a) Para uso habitacional | \$3.66 por certificado |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$3.66 por certificado |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:

- | | |
|--|----------|
| a) De manzana | \$159.96 |
| b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes | \$159.96 |
| c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes | \$159.96 |
| d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$71.28 |
| e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000 | \$7.92 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.78 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$164.73
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.16

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$498.96
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$158.39
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$126.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,639.82
por constancia |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,799.73
por autorización |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicio. | \$2.21 por lote |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos	\$0.15 por m ² de superficie vendible
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	0.90%
V. Por el permiso de venta	\$0.09 por m ² de superficie vendible
VI. Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.09 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS



Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo

a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$76.04
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo

a) Toldos y carpas	\$744.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$110.87

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características

Cuota

a) Fija	\$38.02
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.33
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.93



V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.45
b) Tijera, por mes	\$55.45
c) Mantas, por mes	\$55.45
d) Inflables, por día	\$74.41

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,849.09
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$647.86



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$41.16
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$96.62
III. Copias certificadas expedidas por la Secretaria del Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$41.16
b) Por cada foja adicional	\$3.72
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$41.16
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$41.16
VI. Cartas de origen	\$41.16



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.83
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.70
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$35.21

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**



Artículo 27. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$738.38	Mensual
II.	\$1,476.76	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 28. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43% al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se refleja en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$293.03 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- II. Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA
Y SALUD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 39. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 - \$690.72	100
	\$690.73 - \$828.89	40
	\$828.90 - \$967.02	30
	\$967.03- \$1,105.19	20
	\$1,105.20- \$1,243.34	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 40. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 21 de esta ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

RÚSTICO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$281.78	\$11.70
\$281.79	\$315.83	\$15.20
\$315.84	\$631.66	\$18.95
\$631.67	\$947.50	\$31.58
\$947.51	\$1,263.33	\$44.22
\$1,263.34	En adelante	\$56.86

URBANO

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$281.78	\$11.70
\$281.79	\$350.92	\$12.65
\$350.93	\$701.85	\$21.05
\$701.86	\$1,052.77	\$35.09
\$1,052.78	\$1,403.70	\$49.13
\$1,403.71	\$1,754.62	\$63.17
\$1,754.63	\$2,105.55	\$77.21
\$2,105.56	En adelante	\$91.25

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 44. Los usuarios adultos mayores que tributen en la tarifa doméstica y sus consumos tengan como máximo 12 m³ mensuales, gozarán de un descuento del 50% en su tarifa, el descuento no será extensivo a recargos y gastos de ejecución y sólo se aplicará un descuento por usuario limitándose a los usuarios que tengan más de una toma.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018.

Artículo Tercero: Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 22 de noviembre de 2017

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y
Puntos Constitucionales

Dip. Elyra Paniagua Rodríguez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Luis Vargas Gutiérrez

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Arcelia María González González

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2018.